

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 9 349.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando el Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.—Páginas 142 y 143.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto creando el cargo de Delegado Regio provincial de Bellas Artes.—Páginas 143 y 144.

Otro disponiendo se establezcan Delegaciones Regias de Primera enseñanza en todas las provincias donde se considere oportuno para el mejoramiento de la cultura.—Página 144 a 146.

Otro (rectificado) disponiendo que las plantillas del Cuerpo general de funcionarios administrativos de este Ministerio y empleados subalternos del mismo sean las que se publican.—Página 146.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a don y Marcos M. Avellaneda, a Mr. Jean Emile Moure, Mr. Baden Powell, don Francisco Gomes Teixeira y a Mr. Arthur Chervin.—Página 146.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública a D. Antonio López Muñoz.—Página 146.

Otro nombrando Presidente del Consejo

de Instrucción pública a don Francisco Bergamín García.—Página 147.

Otros nombrando Consejeros de Instrucción pública a D. Mariano Benlliure y Gil y D. Ricardo Beltrán y Rózpide.—Página 147.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza a D. J. Benito Marco Gardoqui, ex Alcalde de Bilbao.—Página 147.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio a D. Gabriel del Valle y Rodríguez.—Página 147.

Otro idem id. id. de tercera clase a D. Angel Dabán y Vallejo.—Página 147.

Ministerio de Fomento

Real decreto declarando jubilado a D. Federico Laviña y Laviña, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior del Administración, Presidente del Consejo Forestal.—Página 147.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Minería, con categoría de Jefe Superior de Administración, a D. Juan Falcó y Sancho, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 147.

Otro declarando jubilado a D. Plácido Cayetano Velasco Ruiz, Auxiliar mayor del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de tercera clase.—Página 147.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que al apli-

carse en 1.º de Enero de 1920, al trabajo en las minas de carbón el Real decreto que fija en ocho horas la jornada máxima ordinaria, sea de siete horas por día el trabajo subterráneo, computadas como determina la ley de 27 de Diciembre de 1910, salvo lo concertado o que se concierte entre patronos y obreros respecto de algunas minas o cuencas carboníferas.—Páginas 147 y 148.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que a los opositores aprobados en los ejercicios primero y segundo, correspondientes a la convocatoria para ingresar en el Cuerpo de Correos anunciada en 31 de Diciembre de 1917, se les conceda la validez de dichos ejercicios para la próxima convocatoria, con la puntuación que en uno o en ambos hubieran obtenido.—Página 148.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Rectificación a la plantilla del personal subalterno de esta Dirección general, inserta en la GACETA del día de ayer.—Página 148.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación líquida obtenida en el mes de Septiembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**EXPOSICION**

SEÑOR: La terapéutica moderna posee desde época relativamente próxima ciertos agentes de naturaleza bacteriana, que si producen beneficiosos resultados dando cierta inmunidad para determinadas enfermedades y contribuyendo a la curación de otras, pueden originar, por su mala preparación o conservación, graves consecuencias en la salud de los sometidos al tratamiento con estos especiales productos.

Para evitar tales peligros, varias legislaciones extranjeras han establecido una reglamentación severa relativa a la preparación, conservación y venta de los sueros y vacunas.

Con análogo objeto se ha interesado del Real Consejo de Sanidad que formulase un proyecto de Reglamento de los referidos preparados.

Su dictamen, con pequeñas alteraciones, es el Reglamento que tiene el Ministro que suscribe la honra de someter a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REGLAMENTO DE LA ELABORACION Y VENTA DE VACUNAS Y SUEROS

Artículo 1.º No podrá fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de las en-

fermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 2.º Dicha autorización será solicitada por el Director del Laboratorio productor, indicando el producto o productos que se propone fabricar y los fundamentos científicos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio, la forma en que los preparados han de ser puestos a la venta, los medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de los distintos productos y, finalmente, la duración máxima de ésta.

Artículo 3.º Para los productos nuevos deberá indicarse en la solicitud, además de los datos consignados en el artículo anterior, cuáles son, según la opinión del autor, las propiedades del preparado que justifique su empleo para la prevención, la curación o el diagnóstico de determinada enfermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratorio productor abonará la cantidad de 25 pesetas como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Laboratorios oficiales será gratuita.

Artículo 4.º Para conceder la autorización será preciso:

a) Que la Dirección técnica esté confiada a un Médico, a un Farmacéutico o a un Veterinario de competencia reconocida.

b) Que el personal sea suficiente y sano, teniéndole separado del Laboratorio en tanto duren sus enfermedades o las de sus familias, si son de carácter contagioso.

c) Que los animales empleados reúnan las condiciones generales de sanidad precisas para el uso a que hayan de ser destinados, estando bajo la vigilancia de un Veterinario.

d) Que tengan locales apropiados dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de los productos.

Artículo 5.º Antes de conceder la autorización, la Inspección general de Sanidad ordenará se lleve a cabo una visita de inspección por un Delegado especial designado por aquélla, el que informará sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre cuanto pueda ser interesante para la concesión de la autorización.

Artículo 6.º Una vez cumplidos los requisitos expresados, la Inspección general de Sanidad concederá la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización será valedera en tanto no se altere alguna de las condiciones de los productos o en las inspecciones realizadas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incumplida alguna de las condiciones con arreglo a las que fué concedida la autorización.

Artículo 7.º Si por el productor fuera cambiada alguna de las condiciones señaladas al conceder la autorización, necesitará otra autorización como si se tratase de un nuevo producto.

Artículo 8.º Cada producto necesitará una autorización expresa, y todo producto nuevo necesitará igualmente autorización.

Artículo 9.º Los virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares fa-

bricados en el extranjero para ser introducidos en España necesitan:

a) Estar autorizados por los Gobiernos respectivos.

b) Sujetarse a todas las prescripciones que se dicten para el transporte y venta de los productos nacionales.

c) Autorización especial concedida por la Inspección general a petición del Instituto productor o de las entidades introductoras, oyendo a la oficina técnica indicada en el artículo siguiente.

Artículo 10. El Estado vigilará constantemente la pureza y eficacia de los productos a que se refiere el presente Reglamento. A este fin se creará una oficina técnica de comprobación, dependiente de dicha Inspección general, con el personal técnico nombrado por concurso- oposición.

Artículo 11. La Inspección general, consultando a los Laboratorios y Corporaciones científicas que juzgue conveniente, marcará en el plazo más breve posible el cuadro de condiciones a que ha de someterse cada producto, duración máxima de su actividad y cantidad necesaria para el contraste.

Artículo 12. Cuando lo crea conveniente la Inspección general, ordenará que sus delegados especiales recojan muestras de los productos de un Laboratorio determinado, directamente en el mismo Laboratorio o adquiriéndoles en los depósitos de venta en las cantidades marcadas para cada producto por la Oficina técnica de contraste, y en todo caso, con las necesarias garantías, que serán remitidas para su ensayo a dicha Oficina, la que en el tiempo más breve posible informará especialmente a la Inspección sobre la actividad de los productos con arreglo a los procedimientos de medida adoptados.

Artículo 13. Si del estudio verificado por la Oficina de contraste resultara incumplida alguna de las condiciones a que debe sujetarse la fabricación y venta en términos que no sean perjudiciales para la salud pública, será puesto el hecho en conocimiento del Laboratorio correspondiente, advirtiéndole que de repetirse la falta en los productos que salgan del Laboratorio desde la fecha de la comunicación se estimará como reincidencia y será inutilizado para su uso el lote.

Artículo 14. Si las faltas observadas en el producto elaborado pudieran constituir un peligro para la salud pública, tanto por su inactividad como por encerrar algún principio nocivo, se anulará la autorización correspondiente al producto denunciado y se ordenará la rápida recogida de todos los productos del lote examinado, y los demás, anteriores o posteriores, que existan en el mercado procedente del mismo Laboratorio, exigiéndose las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 15. Todo Laboratorio a que por una u otra causa le hayan sido recogidas las autorizaciones no podrá reanudar la fabricación sin solicitar nueva autorización, demostrando haber subsanado las faltas cometidas anteriormente y comprometiéndose a no poner a la venta ningún producto de los fabricados sin que previamente obtenga la conformidad de la Oficina técnica de comprobación.

Artículo 16. La reincidencia llevará consigo la anulación temporal en las faltas leves y la anulación definitiva de las autorizaciones en las graves; en el caso de no conformarse el preparador con lo dispuesto por la Inspección general de Sanidad, además de oírsele en el expediente formado, tendrá derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 17. La venta de los productos objeto de este Reglamento solamente podrá verificarse en los Laboratorios productores y en las Farmacias.

Artículo 18. Será obligatorio que en la cubierta exterior de todo preparado se haga constar el nombre del Laboratorio productor y el de su Dirección, la fecha de la fabricación contenida, la fecha de su fabricación y la de su duración máxima, y en los productos de aquellos Institutos que por faltas anteriores sean sometidos al previo contraste, la fecha de éste y el número del lote.

Artículo 19. Los que tengan en depósito para la venta los preparados a que se refiere este Reglamento, cumplirán todo lo que se prescriba para la conservación de cada uno y no venderán los alterados o aquellos para los que haya pasado el tiempo máximo de duración de su actividad o no se ajusten a las anteriores disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Laboratorios particulares u oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán de seis meses desde la fecha de publicación de este Reglamento para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones en él señaladas.

Por esta autorización se cobrarán por derechos de inscripción 5 pesetas por cada uno de los productos que fabriquen en la actualidad, excepto para los Laboratorios de carácter oficial, para los que la inscripción será gratuita.

Segunda. Las medidas consignadas en el presente Reglamento no tendrán aplicación a los productos aludidos en el mismo o sus similares que puedan fabricarse en Laboratorios o Centros dependientes de los Ministerios de Guerra o Marina y que se destinen al Ejército o Armada.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.—
Aprobado por S. M., Manuel de Burgos y Maza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Es preocupación constante de los Gobiernos que el ansia de renovación y progreso, norma de las futuras orientaciones de nuestro país, el afán de buscar nuevas cauces a las energías que han de seguir el camino marcado por el imperio de la vida misma, vaya acompañado de un mayor respeto, de un santo amor a las glorias pretéritas, a los caudales de ciencia y de arte que acumularon, co-

mo compendio del trabajo de las generaciones pasadas, los maestros del saber y los cultivadores admirables de las artes todas.

Es nuestro solar rico depósito donde se guardan las manifestaciones más puras de los tiempos pasados, que a las glorias netamente españolas se unieron por las vicisitudes de la historia las de aquellos pueblos que, al pasar por la Península, si no pudieron borrar el espíritu nacional, dejaron la huella de su paso en aquellas modalidades de su espíritu que supieron traducir en los monumentos, en los cuadros, en las tallas, en los manuscritos, en las manifestaciones de las artes que, repartidas por España, transforman en un museo, de valor inestimable, el mismo territorio nacional.

La fuerza expansiva de la vida, el mismo natural amor a las joyas pasadas que sienten los pueblos nuevos, han traído, como lógica consecuencia, la realidad de un peligro que cada vez se acusa con mayor fuerza: el de la paulatina desaparición de aquella riqueza artística, el de una emigración de valores que es preciso atajar.

Estima el Ministro que suscribe que ha llegado el momento de dar unidad a muchas disposiciones dispersas, el dictar otras de más positiva eficacia y de lograr, en fin, una legislación definida por medio de un proyecto de ley de protección a las artes, que evite aquellos peligros y haga posible la verdadera nacionalización de las joyas artísticas que guarda nuestro territorio. Con tal objeto ha recabado el concurso de personalidades competentes y bien orientadas, que den las bases para que dicho proyecto pueda, en fecha no lejana, incorporarse a nuestra legislación y ser acaso fundamento de la especial de Bellas Artes.

Pero el resultado de tales trabajos, la ley ya con toda su fuerza de obligar, tardaría en tener eficacia sin una labor previa, si el terreno en que ha de dar sus frutos no está preparado para recibirla.

Es base de toda la legislación extranjera de Bellas Artes, especialmente la italiana y la francesa, de aplicación a países análogos al nuestro, la previa catalogación; puede decirse que en ella está toda la base que sustenta las prescripciones prohibitivas y penales, las limitaciones de la propiedad, todo lo que constituye el nervio del asunto.

Lo primero que es preciso para evitar la pérdida de las glorias de la España del pasado es la conservación de su patrimonio artístico.

en qué consisten, y, hasta dentro de lo posible, cuál es su valor verdadero.

Y después de este conocimiento, son precisos la vigilancia constante, el cuidado exquisito para evitar o aminorar, a lo menos, los efectos de la codicia unas veces, y casi siempre de la necesidad.

Pero aún estos dos elementos inseparables serán poco eficaces sin un tercero: el cultivo del ambiente, la obra de amor que resulte de emprender la cruzada espiritual que logre implantar, intensificar, al menos, en el alma española el amor a las artes que fueron, esa depuración del gusto de todos, que haga sentir en las almas menos cultivadas el respeto al capital primitivo, al cuadro poco brillante, a la talla tosca, que fueron gérmens de las obras maestras, y el inmenso amor a estas obras grandes, que estén o no en los templos, deben hacer vibrar algo religioso en el fondo de nuestros corazones.

No pretende el Ministro que suscribe dar cauce burocrático a estos anhelos; pretende, por el contrario, buscar, para darles forma, la colaboración de un puñado de hombres de buena voluntad, de espíritus cultivados no sólo por el estudio y la contemplación de la belleza, sino por el imperio de ese mismo amor que han de despertar en el alma de las multitudes.

No se va con este Decreto a la creación de oficinas ni centros, sino sólo a dar oficial representación, realidad como organismos vivos de la obra que se emprenda, a quienes por sus actos anteriores, por sus pruebas de amor a la cultura, al arte y a la patria, puedan llevar toda la eficacia de su colaboración entusiasta a la obra futura.

La posesión de los cargos de Delegados no ha de ser simultánea ni inmediata. Su carácter gratuito y lo delicado de sus gestiones exigen una labor depurada de selección, y por lo mismo que supone un esfuerzo y un sacrificio, es necesario conocer no sólo las aptitudes, sino la vocación, el desinterés de quienes hayan de ocuparlos.

Quienes realizaron trabajos aislados por su solo esfuerzo, aquellos que llevaron a cabo en cada provincia la oscura labor de ir clasificando las obras artísticas, quienes tengan vocación y estén preparados para realizarla, serán nombrados Delegados provinciales de Bellas Artes, sin otra recompensa que la inmediata de dar eficacia a sus trabajos y la más lejana, pero más

haber contribuido a una obra de conservación de la España del pasado.

Consideraciones, etc.

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 10 de Octubre de 1919

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado regio provincial de Bellas Artes.

Artículo 2.º Sus funciones serán las siguientes:

1.º Realizar los trabajos necesarios para la formación del inventario artístico de su provincia.

2.º Llevar a efecto cuantas inversiones sean compatibles con los recursos reconocidos por la Legislación y lleven al conocimiento de las edificaciones, deterioros, restauraciones mal entendidas, enajenaciones exportaciones de que puedan ser objeto las obras de arte. Una vez conocidas las pondrán en conocimiento de la Dirección general de Bellas Artes; y

3.º Procurar por todos los medios posibles cultivar el espíritu artístico, amor a las manifestaciones de la cultura en todos los ciudadanos, dando conferencias, provocando visitas directivas, publicando artículos en la prensa, buscando la colaboración de entidades y particulares, etc.

Artículo 3.º El inventario deberá ser lo más completo posible, no limitándose a los monumentos, sino también a los cuadros, esculturas, tallas, libros y manuscritos, restos prehistóricos y primitivos y cuantas manifestaciones artísticas existan en las localidades y en los edificios del Estado, Corporaciones y particulares.

Artículo 4.º Este inventario no tendrá otra fuerza que la de servir de base de conocimiento, y, por tanto, no significa merma de ninguno de los recursos que hoy tengan los poseedores de las obras que figuren relacionadas.

Artículo 5.º Los trabajos del inventario podrán verificarse parcialmente por enviados a la Dirección general de Bellas Artes conforme vayan realizándose, sin perjuicio de su posterior complemento, modificación y aun rectificación en virtud de los nuevos datos que se obtengan.

Artículo 6.º Los inventarios parciales no serán publicados, conserván-

dose a los oportunos efectos en la Sección correspondiente de la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 7.º Los Delegados de Bellas Artes, al dar conocimiento a la Dirección de los hechos señalados en el número segundo del artículo 2.º de este Decreto, procurarán relacionarlos con la mayor exactitud y con todo detalle y proponer los medios factibles para evitarlos.

Artículo 8.º Darán cuenta a la Dirección de su propósito de realizar aquellos actos públicos a que se refiere el número tercero de dicho artículo y ostentarán en ellos, una vez autorizados, la representación del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 9.º Los Delegados Regios, durante el ejercicio de su cargo, que será completamente gratuito, tendrán la consideración de Jefes superiores de Administración civil.

Artículo 10. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 reconoció la importancia que tiene la administración de la enseñanza primaria, tanto en las provincias como en las localidades, y la necesidad de organizarla por los medios más prácticos dentro de los imperiosos mandatos de la realidad.

La evolución sufrida por la instrucción primaria, la intervención que el Estado tiene en su desarrollo, muy distinta que la que sirvió de base para redactar aquella ley, perfectamente armónica entonces con las necesidades del momento, pero acaso insuficiente hoy para servir de base a la legislación de la enseñanza española, ha seguido el mismo curso, ha tenido la misma influencia en sus elementos primordiales y, desde luego, en la relación del Poder con la Escuela, con el niño y con el Maestro.

De ahí que la labor directiva haya tendido y tienda a especializarse, a diversificar su función en tres órdenes diferentes, pero nunca opuestos, ya que sin su mayor armonía, sin la perfecta trabazón de sus actividades no puede llegarse a las actuaciones útiles que hay derecho a exigir. Estos

tres órdenes, que se agusan cada día con mayor relieve, son el social, el técnico y el administrativo.

Encomendado éste a las Secciones de Primera enseñanza, organismo nacido a consecuencia del desdoblamiento de aquellas Juntas provinciales de la ley de Instrucción pública, cuando se dió independencia a sus Secretarías, a ellas ha ido a parar una interesante labor, en relación con los derechos de los Maestros, con la provisión de las Escuelas, con la tutela administrativa, en fin, de la enseñanza primaria.

Con igual seguridad de trazo ha podido dibujarse de día en día la personalidad de la intervención del elemento técnico, y aquella inspección de la ley de Instrucción pública, limitada a 47 funcionarios, es hoy de 140, y tendrá que aumentar en mayor proporción, porque al disminuir su actuación fiscalizadora y hacerse más interesante la de dirección y ensauzamiento de las energías de los mismos Maestros, la de prolongación de la enseñanza de las aulas—Escuela Normal ambulante—y la de lazo de unión entre el Maestro, alejado de los Centros intelectuales con los progresos de la Ciencia y la Pedagogía, ha sido necesario reducir su radio de acción e intensificar en cambio su actuación bienhechora—menos Escuelas y más visitas para cada Inspector—.

Con firmeza, pues, se ha ido caminando hacia una organización definitiva del aspecto administrativo, el más cercano al Maestro como funcionario, y del técnico, el más interesante en orden de la enseñanza misma.

No ha tenido tanta fortuna el aspecto social, y poco a poco ha ido difuminándose, poco menos que perdiéndose, la personalidad de aquellas Juntas provinciales y locales que, al ver disminuída su actuación administrativa y técnica, han creído mejor, con honrosísimas excepciones, atravesar una existencia sin realidad que asegurar su personalidad nueva: aquella acción social interesantísima que le fué encomendada a partir de los Reales decretos de 1907 y 1908.

Y es que para labor tan interesante es más práctica la actuación individual—rodeada, claro es, de los prestigios de las personalidades salientes de la localidad y de la provincia, para un momento dado, para las solemnidades de una sesión o de una fiesta—, pero independiente, plena de autoridad en la labor diaria.

Con tal misión, sin duda, se crearon las Delegaciones Regias de Primera enseñanza, reducidas luego a la presidencia de las Juntas locales y con funciones tan poco definidas como

a las diferencias de las actuaciones de unas y de otras.

Cierto que su organización no puede ser la misma en el detalle, ya que son distintas las necesidades culturales, la densidad de la población y aun la situación geográfica de cada provincia; pero dado el espíritu que actualmente informa la legislación de Primera enseñanza, de acuerdo con las exigencias de la realidad, que tiende a unificar el sistema y la función, de suerte que vaya desapareciendo el antiguo casuismo y cada funcionario no sea solicitado su atención por servicios ajenos y que constituya su función misma, no hay inconveniente en dictar unas reglas generales que, sin pasar del carácter de bases, sirvan de fundamento a las disposiciones especiales que sean necesarias en cada caso.

Habrá ocasión en que la actuación de las Delegaciones Regias deba circunscribirse a una localidad, otras en que sea conveniente extenderla a toda una provincia, pero siempre habrá que dejar definida su función—dependiente y distinta de la del Jefe administrativo, de la del Inspector profesional, que tienen la suya tan positiva y tan interesante—; pero dirigida, desde luego, a la acción social de la Escuela y, más aún, a la acción de la sociedad en ésta, teniendo como norte el bien del educando, como futuro ciudadano, y el amor de todos los españoles por la enseñanza, por el Maestro y, sobre todo, por el niño, fin primordial de la labor toda.

Esta actuación, de importancia extraordinaria, debe ser encomendada a los Delegados Regios de Primera enseñanza, hombres de buena voluntad, ciudadanos enamorados de la labor educadora, que sepan despertar en los niños el amor a la Patria, el amor a la tierra, el amor a la naturaleza y aviven en los españoles el amor al niño, planta necesitada de cultivo, como germen variado y fecundo de las generaciones futuras.

Si esta labor se consigue con perseverancia, con espíritu de selección, se habrá dado un gran paso en el mejoramiento de la educación y de la cultura españolas.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones ex-

puestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las provincias donde se considere oportuno para el mejoramiento de la cultura, se establecerán Delegaciones Regias de Primera enseñanza. Estas podrán tener carácter provincial o meramente local.

Artículo 2.º Las funciones de los Delegados regios serán las siguientes:

1.º Convocar y presidir las Juntas locales de Primera enseñanza.

2.º Realizar cuantas gestiones estimen oportunas para el cumplimiento de la ley de Enseñanza obligatoria, y recabar el auxilio de las Autoridades gubernativas y judiciales para el cumplimiento de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal.

3.º Organizar cantinas y roperos escolares en las Escuelas públicas.

4.º Procurar la organización de Colonias de vacaciones.

5.º Vetar por el cumplimiento del Real decreto de 29 de Septiembre de 1919, acerca de las Mutualidades escolares obligatorias.

6.º Organizar todos aquellos actos que—como las fiestas del Arbol y del Pájaro—tiendan a despertar en el niño el amor a la naturaleza.

7.º Organizar, de acuerdo con los Maestros nacionales, las excursiones y visitas a los Museos y Monumentos, proporcionando a aquéllos cuantas facilidades sean necesarias para la realización de estas misiones educadoras.

8.º Promover la realización de certámenes escolares de carácter práctico y educativo.

9.º Dar cuenta a la Inspección y al Ministerio de Instrucción pública en su caso de las deficiencias que lleguen a su conocimiento en los locales escuelas y, muy especialmente, en los destinados a la enseñanza privada.

10.º Organizar actos públicos que tengan como principal objetivo inculcar en el niño el amor a la Patria.

11.º Procurar la organización de Sociedades de Amigos del niño y de la Escuela, suscripciones públicas para su mejoramiento, etc.

12.º Dar asimismo impulso a la organización de aquellas instituciones particulares que puedan tener mayor eficacia en su fundación, como las Sociedades de antiguos alumnos, de auxilios mutuos, las salas de lectura, las bibliotecas, etc.

13.º Fomentar la creación de Patronatos y Fundaciones particulares de enseñanza.

14.º Prestar ayuda y apoyo a toda iniciativa provechosa de los Maestros nacionales y aun de los privados.

15.º Recabar en todo momento la cooperación de la Inspección técnica, base inseparable de toda labor de enseñanza.

16.º Proponer al Ministerio la realización de todas aquellas reformas que juzguen convenientes para la enseñanza y, sobre todo, beneficiosas para los niños que reciben instrucción en los Centros de enseñanza públicos y privados.

Artículo 3.º Los Delegados regios de Primera enseñanza podrán visitar las Escuelas nacionales enclavadas dentro de la jurisdicción que se les asigne, pero no dando a tales visitas carácter de inspección ni de fiscalización, ni mucho menos de intervención en la labor pedagógica del Maestro, ya que ésta entra en el campo de la inspección profesional.

Artículo 4.º Como fruto de sus observaciones podrá el Delegado regio proponer a la Superioridad la concesión de recompensas a los Maestros y dar cuenta a la Inspección de las faltas que observe. En el caso de no ser atendidas sus observaciones ni mediado el mal, podrá acudir a la Dirección general.

Artículo 5.º Los Delegados regios de Primera enseñanza tendrán, durante el ejercicio del cargo, la consideración de Jefes superiores de Administración civil, y desempeñarán sus funciones con carácter gratuito, sin perjuicio de poder percibir las cantidades que en concepto de gastos de representación consignen las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo 6.º Sin perjuicio de los deberes y funciones que personalmente les confiere este Decreto, conservarán las que en cada caso tienen asignadas como Presidentes de las respectivas Juntas locales.

Artículo 7.º Los Delegados regios formarán parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública, desempeñando, cuando su jurisdicción se extienda a toda la provincia, una Vicepresidencia.

Artículo 8.º Las Delegaciones Regias de Primera enseñanza ya creadas se entenderán sometidas a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 9.º La Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid continuará sometida a las disposiciones por las que se rige en la actualidad, sin perjuicio de que el Delegado ejerza las funciones que por este Decreto se le asignan.

Artículo 10.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 11.º Quedan derogadas las

disposiciones que se opongan a lo que en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

Habiéndose padecido una omisión material al copiar la parte dispositiva del Real decreto de 6 de los corrientes, inserto en la GACETA DE MADRID del 10, por el que se aprueban las nuevas plantillas del Cuerpo general de funcionarios administrativos y de los empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se reproduce a continuación, debidamente subsanada aquélla:

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último y con efectos económicos desde primero de dicho mes, las plantillas del Cuerpo general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y empleados subalternos del mismo, serán las siguientes:

	Pesetas.
Dos Jefes de Administración de primera, a 12.000 pesetas	24.000
Cuatro ídem íd. de segunda, a 11.000.....	44.000
Seis ídem íd. de tercera, a 10.000	60.000
Ocho Jefes de Negociado de primera, a 8.000.....	64.000
Diez ídem íd. de segunda, a 7.000.....	70.000
Doce ídem íd. de tercera, a 6.000.....	72.000
Treinta y tres Oficiales de primera, a 5.000.....	165.000
Setenta y seis ídem de segunda, a 4.000.....	304.000
Noventa y dos ídem de tercera, a 3.000.....	276.000
Ochenta y seis Auxiliares de Administración de primera, a 2.500.....	215.000
Setenta y dos ídem íd. de segunda, a 2.000.....	144.000
Total.....	1.438.000

Créditos a extinguir por amortización.

Ciento dos Auxiliares de Administración de segun-

	Pesetas.
da, a 2.000 pesetas y 500 de gratificación	255.000
Sesenta y dos ídem íd., a 2.000	124.000
Gratificaciones de 500 pesetas a ochenta y seis Auxiliares de primera....	43.000
Ídem de ídem íd. a setenta y dos ídem de segunda....	36.000
Total.....	458.000

Personal subalterno.

Un Portero mayor, a 4.000 pesetas y 500 de gratificación	4.500
Dos ídem primeros, a 3.500.	7.000
Seis ídem segundos, a 3.000.	18.000
Veinticinco ídem terceros, a 2.500	62.500
Ciento dos ídem cuartos, a 2.000	204.000
Quinientos once Ordenanzas, mozos de oficio, a 1.500	766.500
Total.....	1.062.500

Créditos a extinguir por amortización.

Doscientos setenta Ordenanzas, mozos de oficio, a 1.500 pesetas..... 405.000

Artículo 2.º La adaptación del personal administrativo a las nuevas plantillas se llevará a efecto, fuera de turno, por el orden riguroso con que figura aquél en el escalafón correspondiente, quedando clasificado también por el mismo orden en las sucesivas categorías que se le asignen.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

REALES DECRETOS

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por D. Marcos M. de Alameda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por Mr. Jean Emile Mpure, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por Mr. Baden Powel, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por D. Francisco Gomes Teixeira, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por Mr. Arthur Chervin, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública Me ha presentado D. Antonio López Muñoz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Bergamín García, y de acuerdo con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1902,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Mariano Benlliure y Gil.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Ricardo Beltrán y Rózpide.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. J. Benito Marco Gardoqui, ex Alcalde de Bilbao,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 6 del corriente mes,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la antigüedad de 1.º de Agosto último, a D. Gabriel del Valle y Rodríguez, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 6 del corriente mes,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la antigüedad de 1.º de Agosto último, a D. Angel Dabán y Vallejo, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la base octava de la ley general de Empleados civiles de 22 de Julio de 1918, y los artículos 87 y 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para la aplicación de la misma, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe superior de Administración, Presidente del Consejo forestal, D. Federico Lavifia y Lavifia, el que deberá cesar en el servicio activo el día 13 del presente mes; en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

Resultando vacante la plaza de Presidente del Consejo de Minería, con categoría de Jefe superior de Administración, por jubilación de D. Juan López Coca y Moreno; de conformidad con lo propuesto por el citado Consejo y de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Septiembre último, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. Juan Falco y Sancho.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en la base octava de la ley general de Empleados civiles de 22 de Julio de 1918, y los artículos 87 y 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para la aplicación de la misma, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al auxiliar mayor del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de tercera clase, D. Plácido Cayetano Velasco Ruiz, el que deberá cesar en el servicio activo el día 5 del actual, en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Quando se presentó a las Cortes en 20 de Octubre de 1910 el proyecto que fué luego ley de 27 de Diciembre del mismo año sobre jornada máxima en el trabajo minero, el Gobierno de Su Majestad formuló, en declaraciones fundamentales, la verdadera doctrina sobre el carácter de la propiedad minera y cómo ese carácter justificaba que la intervención del Estado en la regulación de las relaciones entre capital y trabajo en aquella industria podía y debía alcanzar mayor amplitud que en las que no tienen por base una concesión pública. Sin embargo de esto, no llegaron en el Gobierno ni las Cortes, a establecer la jornada de ocho horas para el trabajo minero, a pesar de que se practicaba ya en las minas de propiedad directa del Estado, pues dada la solidaridad e interdependencia mundiales de todas las grandes industrias, sería muy peligroso para la de un país el distanciarla de las características del trabajo en la de los demás. Por esto, aquella ley autorizó en los trabajos a cielo abierto que la jornada pudiera llegar hasta las diez horas y que en los trabajos subterráneos no excediera de nueve.

Al entrar ahora en ejecución el Real decreto de 3 de Abril del corriente año, que señala en ocho horas la jornada máxima, parece fuera de duda que no puede considerarse exceptuado de la reforma el trabajo minero, sobre todo cuando es universal esa reducción de la jornada en las minas, y ella, por consiguiente, no coloca en estado de inferioridad respecto de la de otros países a la minería española; pero es claro que la reducción de la jornada, en los trabajos a cielo abierto, a ocho horas, trae consigo una mayor reducción en la labor subterránea, y ello ha provocado entre patronos y obreros diferencias que, desgraciadamente, no han podido zanjarse entre ellos mismos, como es siempre de apetecer y de procurar, si no han de prodigarse y malgastarse, con daño para todos, las intervenciones del Poder público.

Hecha ahora inexcusable, por ese conflicto, esta intervención, la pauta para ejercerla está trazada en la misma ley que en 1910 recogió el pensamiento de las Cortes del Reino: la duración de la jornada ha de ser en el interior de una hora menos que en el exterior, y para el cómputo de las siete horas así resultantes para la jornada subterránea, nos da una norma de valor jurídico insuperable, puesto que está en ley del Reino el artículo 6.º de la citada.

Desertaría el Gobierno, sin embargo, de convicciones fundamentales suyas sobre la materia, si no dejara a salvo la facultad de ambos elementos integrantes de la producción para inteligencias y pactos especiales que, respetando y cumpliendo la ley general, le den toda la flexibilidad necesaria en las que han de regir los desenvolvimientos económicos.

Por tanto, S. M. el REY, de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido dictar la siguiente

REAL ORDEN

Al aplicarse desde 1.º de Enero de 1920 al trabajo en las minas de carbón el Real decreto de 3 de Abril del corriente año, que fija en ocho horas la

jornada máxima ordinaria, el trabajo subterráneo será de siete horas por día, computadas como determina el artículo 6.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910, salvo siempre lo concertado o lo que se concierte entre patronos y obreros respecto de algunas minas o cuencas carboníferas.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.

SANCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El deseo constante y público de llevar a efecto proyectos de carácter económico-social, como la instauración de las pensiones de retiro a la población asalariada, y la participación que en tan interesante servicio están llamadas a tener las Oficinas postales, sirviendo de nexo de relación entre los patronos y los beneficiarios de las pensiones con el Instituto Nacional de Previsión, hacen notar, de un modo ostensible y apremiante, la necesidad de aportar a la Administración de Correos los elementos precisos para desenvolver normalmente las funciones que han de serle confiadas, aumentando el personal en la correspondiente medida.

Es de tener en consideración que las dificultades con que de ordinario se lucha para reclutar y escoger el personal adecuado, han de verse aumentadas en cuantía considerable por la perentoriedad con que ha de acudir a la cuestión que se plantea y la forzada necesidad de recurrir a aquellos elementos que se hallen en condiciones de hacer su aportación personal con mayores garantías de suficiencia por la proximidad de las pruebas, y en el menor plazo, por ser el lapso necesario para demostrar su actitud total, el más corto.

Es en atención a lo expuesto por lo que S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien dispo-

1.º Que a los opositores aprobados en los ejercicios primero y segundo, correspondientes a la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Correos anunciada en 31 de Diciembre de 1917, se les conceda la validez de los mismos con la puntuación que en uno o en ambos hubieran obtenido; y

2.º Que la tal concesión lo será a dichos opositores y surtirá efectos únicamente para la próxima convocatoria, no pudiendo invocarse como precedente para casos sucesivos, ni hacerse extensiva a los que tengan aprobados ejercicios en otras anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Habiéndose observado un error, exclusivamente de números, en la Gaceta de hoy fecha 10 del corriente al detallar las plantillas de aplicación del 14 por 100 en la correspondiente al personal subalterno de esta Dirección general, se publica nuevamente dicha plantilla, de acuerdo con lo dispuesto en el original del Real decreto, en la siguiente forma:

	Pesetas.
PERSONAL SUBALTERNO	
Un Portero mayor.....	4.000
Un ídem primero.....	3.500
Dos ídem segundos, a 3.000...	6.000
Dos ídem terceros, a 2.500...	5.000
Catorce Ordenanzas primeros, a 2.000.....	28.000
Cien ídem segundos, a 1.500.....	150.000
Total.....	196.500

Madrid, 10 de Octubre de 1919.—El Director general, P. A., R. Alvarez Seix.